Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos

Se confirma la sentencia apelada de tres de febrero de mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 200-2021.

No obstante lo anterior, y **actuando de oficio** esta Corte, en uso de sus facultades propias, **se deja sin efecto** la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de febrero, en el ingreso N° 200-2021 en cuanto mantuvo la pena accesoria de incorporación de la huella genética del imputado adolescente en el Registro Nacional de ADN de condenados, conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970, y en su lugar se revoca en lo apelado la sentencia de 5 de diciembre de 2020 dictada por el 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos Rit N°219-2020 en tanto por ella se dispuso la referida sanción accesoria y en su lugar se decide que Christopher Nicolas Méndez Silva no queda condenado a ella, teniendo para ello lo siguiente:

1° Que la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener

RZEJTJXEKX

en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

2° Que, los referidos criterios normativos son recogidos en la ley ya referida y generan un conjunto de derechos que legitiman la reacción penal. Se dispone, entonces, de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño, esto es -brevemente- sin afectar el desarrollo del menor. Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

3° Que, consecuentemente, ha de aceptarse que estas últimas reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria.

4 ° Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley Nº 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la Nº 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente -esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes. En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la

RZEJTJXEKX

vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores. Toda vez que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.

6° Que, en concepto de esta Corte, todo lo anterior deriva en que la decisión de extender al adolescente Christopher Nicolás Méndez Silva, la obligación de tomarle muestras biológicas para incorporarlas al registro respectivo, importa una afectación a su respecto, toda vez que como ha quedado demostrado se le está imponiendo algo que sólo es exigible respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido se han vulnerado expresas normas contenidas en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso, amenazándose en forma concreta la garantía la libertad personal del amparado, lo que hace a todas luces procedente el recurso aquí interpuesto.

Se previene por el Ministro Señora Llanos, quien fue del parecer de acoger el recurso de amparo, toda vez que se trata de una acción constitucional y no un recurso de carácter procesal, de modo que no está limitado por lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Penal.

Por otra parte la decisión de incorporar la huella genética del amparado no es de carácter jurisdiccional, ya que no resuelve el conflicto, siendo una resolución de carácter administrativo y por último el hecho de estar en un registro público constituye una amenaza.

Se previene por el Ministro señor Llanos, sin perjuicio de compartir los fundamentos anteriores, fue del parecer de revocar la resolución en alzada y—con esos mismos fundamentos—de acoger el recurso de amparo, toda vez que se trata de una acción constitucional y no de un recurso de carácter procesal, de

RZEJTJXEKX

modo que no está limitado por lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Penal; y lo resuelto en el aspecto que es motivo del amparo, en el sentido de incorporar la huella genética del menor por quien se recurre, no constituye una decisión de carácter jurisdiccional, ya que no resuelve el conflicto jurídico penal, siendo una resolución de carácter administrativo, no existiendo en consecuencia contravención alguna al principio de cosa juzgada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11641-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Sres. Künsemüller y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y por estar haciendo uso de su feriado legal el segundo.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 17/02/2021 14:42:19

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/02/2021 14:42:19

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 17/02/2021 14:42:20

RZEJTJXEKX

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RZEJTJXEKX